



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°173-2024-GM-MDSS

San Sebastián 18 de octubre de 2024

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

#### VISTO:

La Resolución Gerencial N°161-2024-GDUR-MDSS de fecha 01 de agosto del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Expediente administrativo N°CU 30531 de fecha 28 de agosto del 2024, que contiene la interposición del recurso administrativo de apelación presentado por el administrado Rodney Wilson Quiroz Perez; Informe Legal N°289-2024-GDUR/AL-MDSS-C de fecha 03 de septiembre del 2024 del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Informe N°939-2024-GDUR-MDSS de fecha 05 de septiembre del 2024 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N°732-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 17 de septiembre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

#### ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 161-2024-GDUR-MDSS, de fecha 01 de agosto de 2024, emitida por la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Blanca Ibeth Mostajo Puente de la Vega, donde **RESUELVE:** **"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recursos impugnatorio de reconsideración formulado por el administrado Rodney Wilson Quiroz Pérez en representación de Bibiana Sicus Apaza; y, Fortunato Saraya Huaman en contra de la visación de planos y memorias descriptivas N°069-2024-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 17 de junio del 2024, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa (...);**

Que, mediante Expediente Administrativo N°CU 30531 de fecha 28 de agosto del 2024, el administrado Rodney Wilson Quiroz Perez, presenta escrito en el cual, Interpone Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 161-2024-GDUR-MDSS, de fecha 01 de agosto de 2024;

Que, mediante Informe Legal N°289-2024-GDUR/AL-MDSS-C, de fecha 03 de setiembre de 2024, emitido por el Asesor Legal de la GDUR Abog. Carlos Guillermo Puma Mendoza dirigido al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la MDSS Arq. Blanca Ibeth Mostajo Puente de la Vega, en el cual remite Apelación Formulada por el administrado Rodney Wilson Quiroz Pérez;

Que, mediante Informe N°0939-2024-GDUR-MDSS, de fecha 05 de setiembre de 2024, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano de la MDSS Arq. Blanca Ibeth Mostajo Puente de la Vega dirigido al Gerente Municipal MDSS Arq. Hector Ramos Ccorihuaman Remitiendo la Apelación formulado por el Administrado Rodney Wilson Quiroz Perez;

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, en principio corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 2017 y el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Para el caso en particular, la apelación presentada el 22 de noviembre del 2023, se realizó dentro de los 15 días establecidos;

Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en este sentido entendemos que, por Resolución Gerencial N°161-2024-GDUR-MDSS, de fecha 01 de agosto de 2024 emitido por la MDSS, a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, la misma que **informa sobre el área que el administrado pretende visar es de 112.13m<sup>2</sup> con un perímetro de 43.29ml., sin embargo, se ha verificado en inspección técnica con levantamiento topográfico del predio que el área de ocupación es de 97.90m<sup>2</sup> y perímetro de 41.14ml., por lo que, se consignó las observaciones y anotaciones respectivas en el plano visado.** Respecto al informe N° 58-2024-SGAUR-GDUR-MPC emitido por la División de Control Urbano de la Municipalidad Provincial del Cusco, el cual a la letra dice: "El procedimiento de Visación de planos es el acto de otorgar planos y memorias descriptivas visadas para los que se debe tener en cuenta el levantamiento Catastral con el fin de realizar trámites ante Registros Públicos o el Poder Judicial. Respecto a la aseveración del administrado, en cuanto a que la opinión de la Municipalidad Provincial del Cusco indicaría que la Visación sería procedente "...incluso si existe afectación a la vía pública", **es incorrecta, pues lo que dice dicho informe, a la letra es: "...como requisito no debe haber invasión de vía pública caso contrario se debe anotar todas las observaciones señaladas en el plano a fin de que sean consideradas por el poder judicial"**, Así también la normativa respecto a las áreas públicas indica: Art. 110 del Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano (2013-2023) vigente, estipula: "Las áreas que forman parte del derecho de vía en tramos y en intersecciones son de uso público irrestricto, inalienable e imprescriptible, quedando terminantemente prohibida su utilización para otros fines." Por lo cual, dicha área pública-vereda (14.23m<sup>2</sup>) fue excluida del polígono materia de Visación. Siendo ello así, el recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente.

Que, es por ese motivo que, el administrado Rodney Wilson Quiroz Perez interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°161-2024-GDUR-MDSS, la misma que **declara improcedente el recurso impugnatorio de Reconsideración en contra de la Visación de Planos y Memorias Descriptivas N°069-2024-SGHU-GDUR-MDSS, de fecha 17 de junio 2024, bajo los argumentos de que el administrado solicita la visación de un área de 112.13 m<sup>2</sup>, pero tras la inspección técnica se determinó que el área real es de 97.90 m<sup>2</sup>.** El informe N° 58-2024-SGAUR- GDUR-MPC de la División de Control Urbano indica que la visación debe basarse en el levantamiento catastral y que no se permite la invasión de la vía pública, por lo que se propone emitir la visación con el área verificada y registrar las observaciones pertinentes. Se aclara que la afirmación del administrado sobre la procedencia de la visación, a pesar de la afectación a la vía pública, es incorrecta. **El informe enfatiza que la invasión de la vía pública debe evitarse, y el art. 110 del Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano prohíbe el uso de áreas públicas para otros fines. Por lo tanto, el área pública de 14.23 m<sup>2</sup> fue excluida del polígono de visación, y se concluye que el Recurso de Reconsideración debe ser declarado Improcedente.** Bajo estos términos el administrado Rodney Wilson Quiroz Pérez señala que los documentos presento, muestran claramente el alineamiento del bien materia de visación y si bien el área que estos documentos señalan es de 104.00 m<sup>2</sup>, lo realmente importante es el alineamiento, pues indica que el predio incrementa su área, pero no incrementa su área afectando vía pública si no que se incrementa alineándose a la vía, es decir que al momento que se hicieron las mediciones en los años 90 los cálculos no reflejan el área real actual.

Que, cabe mencionar que el Artículo en mención indica lo siguiente **Artículo 218. Recursos administrativos** 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, **cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.** 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

#### **RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:**

Que, al respecto existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutivo de segunda instancia administrativa;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, conforme lo señala Royce Márquez<sup>1</sup>, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...);

Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;

Que, en ese sentido, se tiene que **NO EXISTE** en el recurso de apelación argumentos que sean materia de **REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS**, observando que solamente se presenta el descargo, hecho que no está en cuestionamiento y solo valida la existencia de vicios en el pedido, por tanto, **no se evidencia la PRESENTACIÓN, de nuevos medios de prueba, y NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO;**

## **RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION:**

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados;**

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, bajo ese contexto y conforme a dichas prerrogativas, el gobierno local goza de las facultades conferidas por Ley, para efectos de la presente, la misma que deberá sujetarse y al procedimiento conforme lo establece el TUPA de la entidad, bajo sanción de nulidad en caso de incumplirse con los requisitos establecidos en este;

<sup>1</sup> <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, conforme lo establece el numeral 117.1 del Artículo 117 de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, nos menciona: **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"**, conforme se puede verificar en los antecedentes del presente expediente el escrito fue iniciado y a petición del administrado Rodney Wilson Quiroz Perez;

Que, en ese sentido, se tiene que el administrado, no argumenta cuestiones puras de derecho, o de interpretación no habiendo demostrado o desvirtuado lo señalado en el Informe N° 058-2024-SGAUR-MPC, con documentales que desacrediten la misma.

Que, por consiguiente, el administrado no tiene justificación legal que sustente su apelación, por cuanto no existe una mala interpretación de aplicación de la norma y ni tampoco pruebas que deban ser reexaminadas.

Que, mediante **Opinión Legal N°732-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 16 de setiembre de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: **"Declárese INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado Rodney Wilson Quiroz Perez identificado con DNI N°46322211, contra la Resolución Gerencial N°161-2024-GDUR-MDSS, de fecha 01 de agosto de 2024, por los fundamentos expuestos y Declárese CONFIRMAR la misma en todos sus extremos"**;

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Rodney Wilson Quiroz Perez** identificado con DNI N°46322211, contra la **Resolución Gerencial N°161-2024-GDUR-MDSS** de fecha 01 de agosto de 2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **Rodney Wilson Quiroz Perez**, con domicilio consignado, ubicado en la Av. Garcilaso 312, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. - PONER** en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 127.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
  
**Arq. Hector Ramos Coorihuaman**  
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.  
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe